

Mandatos del Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión; del Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación y del Relator Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos

REFERENCIA:
AL ECU 4/2016

15 de agosto de 2016

Excelencia,

Tenemos el honor de dirigirnos a Usted en nuestra calidad de Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión; de Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación; y de Relator Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos, de conformidad con las resoluciones 25/2, 24/5 y 25/18 del Consejo de Derechos Humanos.

En este contexto, quisiéramos señalar a la atención urgente del Gobierno de Su Excelencia la información que hemos recibido en relación con la **presunta iniciación de disolución de la Unión Nacional de Educadores, UNE**, el mayor sindicato de profesores del Ecuador que tiene personalidad jurídica desde el 19 de abril de 1950.

Según la información recibida:

El inicio del proceso de disolución de la Unión Nacional de Educadores (UNE) habría empezado después de que la organización haya intentado, en varias ocasiones y sin resultados, registrar su directiva de acuerdo con lo establecido en el Decreto 16. A pesar de los múltiples intentos de registrar la UNE, el Ministerio de Educación habría amenazado la organización con la disolución de la organización por no registrar su directiva. Este intento de disolver la organización habría comenzado en octubre del 2009, después de la última huelga nacional liderada por los educadores.

Desde esa huelga, se habrían procesado a varios maestros, incluyendo a la Sra. **Mery Zamora**, exdirigente de la UNE, acusada de sabotaje y terrorismo por su supuesta participación en la revuelta policial del 30 de septiembre del 2010.

En diciembre del 2013, más de 60.000 educadores en Ecuador eligieron una nueva dirigente para la UNE. La Sra. **Rosana Palacios** fue designada como Presidenta de la organización.

En enero de 2014, la organización habría intentado registrar la nueva directiva ante el Ministerio de Educación, institución encargada de registrar organizaciones vinculadas a temas educativos. En mayo de 2014, el Ministerio rechazó el registro de la UNE, argumentando la omisión de los datos personales de los votantes. La UNE se negó a proporcionar dicha información en base al riesgo que podría suponer para los miembros de la organización y podrían ser víctimas de represalias.

En base a las recomendaciones formuladas por la Organización Internacional del Trabajo (OIT) dirigidas al Gobierno ecuatoriano, entre las cuales figura que el Estado registre la nueva directiva de la UNE y que se notifique esta acción, el 23 de febrero de 2016 la UNE se dirigió a los ministerios del Trabajo y Educación para que se registre la nueva directiva de UNE y que se informe a la OIT.

El 10 de marzo de 2016, el Ministerio de Educación habría respondido en un expediente sobre las elecciones de UNE, que éstas no se habrían “instrumentado” de forma debida y que no se habría cumplido la legislación vigente.

El 14 de mayo, un Congreso Extraordinario reunió a 1.000 delegados de 23 provincias del país y aprobaron una nueva directiva provisional, hasta el registro del nuevo estatuto.

En junio de 2016, la Presidenta de la UNE, la Sra. Rosana Palacios, participó en las sesiones de la OIT y del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas. En aquellas instancias la UNE presentó información sobre violaciones a los derechos de los trabajadores de la educación en los últimos años en Ecuador.

El 21 de julio, la UNE recibió un oficio firmado por Fernando Alberto Yáñez Balarezo, Subsecretario del Ministerio de Educación para el Distrito Metropolitano de Quito. En dicho documento, se establece que se habría iniciado el proceso de disolución de la UNE controvertida, de oficio, según el artículo 24 del Decreto 739 (Reglamento para el Funcionamiento del Sistema Unificado de Información de las Organizaciones Sociales). Este oficio habría sido tramitado por haber incurrido en causa de disolución 7, del artículo 22: “Incumplir las obligaciones previstas en la Constitución la ley y este Reglamento, o por incurrir en las prohibiciones aquí establecidas”.

Según lo informado, la consecuencia del incumplimiento de sus obligaciones sería la disolución de la UNE. El documento mencionaría un otorgamiento de un plazo de 20 días para presentar pruebas de descargo. Si la organización faltara a esta condición, vería la extinción de su personalidad jurídica.

Según lo informado, aproximadamente 50 organizaciones de la sociedad civil de Ecuador habrían presentado 12 informes alternativos ante los mecanismos de derechos humanos de Naciones Unidas detallando la situación de los derechos humanos en Ecuador durante el periodo del Gobierno actual. Las autoridades del país habrían acusado repetidamente a la sociedad civil de estar conspirando para dañar el Gobierno. La UNE, en particular, habría sido acosada a través de políticas de represalia y fuertes ataques de las autoridades que habrían expresado la voluntad de debilitar y disolver la organización. Por ejemplo, habría sido acusada de oponerse a las políticas del Gobierno en el campo de la educación.

Expresamos una seria preocupación por las alegaciones relativas a la decisión de las autoridades de amenazar la organización con la disolución de la UNE si no cumple con los requerimientos establecidos. Esta medida, si se implementa, limitaría de forma indebida los derechos a la libertad de asociación y a la libertad de opinión y expresión. Reiteramos las preocupaciones señaladas en comunicaciones previas con respecto a las amenazas de disolución de varias organizaciones en Ecuador e instamos a las autoridades a revocar leyes que no estén adaptadas a los estándares internacionales relativos a los derechos a la libertad de expresión y la libertad de asociación. Además, se expresa una grave preocupación ya que esas alegaciones se enmarcan en un espacio cada vez más restringido para las asociaciones, medios de prensa y defensores de los derechos humanos en Ecuador. Se expresa también preocupación por las alegaciones que mantendrían que estas restricciones estarían relacionadas con su legítima participación en las recientes sesiones de la Organización Internacional del Trabajo y del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas el pasado mes de junio. Se reitera preocupación por el hecho de que las alegaciones de disolución de la UNE estuvieran en contra de su legítimo derecho a compartir información y cooperar con mecanismos internacionales de derechos humanos, incluido los mecanismos de Naciones Unidas. Las alegaciones, de ser confirmadas, se enmarcarían en un contexto de crecientes actos de amenaza y de hostigamiento en contra de defensores de los derechos humanos por parte de las autoridades de Ecuador.

En relación con las alegaciones arriba mencionadas, sírvase encontrar adjunto el **Anexo de referencias al derecho internacional de los derechos humanos** el cual resume los instrumentos y principios internacionales pertinentes.

Es nuestra responsabilidad, de acuerdo con los mandatos que nos han sido otorgados por el Consejo de Derechos Humanos, intentar clarificar las alegaciones llevadas a nuestra atención. En este sentido, estaríamos muy agradecidos de tener sus observaciones sobre los asuntos siguientes:

1. Sírvase proporcionar cualquier información o comentario adicional en relación con las alegaciones mencionadas arriba.
2. Sírvase indicar de forma detallada los motivos y los fundamentos legales en relación con la posible disolución de la UNE, indicando cómo esta decisión se ajusta a las disposiciones de los artículos 19 y 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
3. Sírvase indicar qué medidas han sido tomadas para anular o reformar el Decreto Ejecutivo No. 16, así como el Decreto No. 739 y ajustar la legislación vigente a las normas de derecho internacional de los derechos humanos.
4. Por favor sírvase indicar las medidas tomadas para garantizar que Ecuador cumpla con sus obligaciones internacionales en materia de derechos humanos, en especial en relación al derecho a la libertad de asociación y el

derecho a la libertad de expresión y de opinión y el trabajo legítimo de las y los defensores de derechos humanos.

Agradeceríamos recibir una respuesta del Gobierno de Su Excelencia a estas preguntas en un plazo máximo de 60 días.

A la espera de su respuesta, quisiéramos instar al Gobierno de su Excelencia a que adopte todas las medidas necesarias para proteger y promover el ejercicio de los derechos a la libertad de asociación y a la libertad de expresión y opinión de conformidad con sus obligaciones internacionales.

Garantizamos que la respuesta del Gobierno de Su Excelencia será incluida en el informe que presentaremos al Consejo de Derechos Humanos.

Acepte, Excelencia, la expresión de nuestra más distinguida consideración.

David Kaye

Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión

Maina Kiai

Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación

Michel Forst

Relator Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos

Anexo

Referencias al derecho internacional de los derechos humanos

Sin pretender pronunciarnos con antelación sobre los hechos alegados, quisiéramos llamar la atención del Gobierno de su Excelencia sobre los estándares y normas internacionales aplicables a los asuntos expuestos con anterioridad.

Quisiéramos referirnos al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), ratificado por Ecuador el 6 de marzo de 1969, acto con el cual el Estado se comprometió a proteger y garantizar, entre otros el derecho a la libertad de expresión y opinión y el derecho a la libertad de asociación, como establecido en los artículos 19 y 22.

Quisiéramos referirnos al informe temático sobre buenas prácticas del Relator Especial sobre los derechos de reunión pacífica y asociación al Consejo de Derechos Humanos en el que se destaca que sólo podrán aplicarse ‘ciertas’ restricciones a los derechos bajo su mandato, acentuando la libertad como la regla y la restricción como su excepción (A/HRC/20/27, párrafo 16).

Con respecto a las limitadas restricciones reconocidas por el derecho internacional de los derechos humanos, aprovechamos la ocasión para referirnos a la Observación no. 31 del Comité de los Derechos Humanos sobre la índole de la obligación jurídica general impuesta a los Estados partes en el PIDCP, en la que se establece que los Estados deben demostrar la necesidad de las restricciones y adoptar únicamente las medidas que resulten proporcionales a la consecución de los legítimos objetivos para lograr una protección constante y eficaz de los derechos del Pacto.

Quisiéramos también destacar que el Relator Especial sobre los derechos de reunión pacífica y asociación ha subrayado que el derecho a la libertad de asociación obliga a los Estados a adoptar medidas positivas para establecer y mantener un entorno propicio para el disfrute de ese derecho. Es fundamental que las personas que ejercen el derecho a la libertad de asociación puedan actuar libremente, sin temor a posibles amenazas, actos de intimidación o violencia, como ejecuciones sumarias o arbitrarias, desapariciones forzadas o involuntarias, arrestos o detenciones arbitrarios, torturas y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, campañas difamatorias en los medios de difusión, prohibición de viajar y despidos arbitrarios, en particular en el caso de los sindicalistas (A/HRC/20/27, párrafo 63). Por otra parte, los Estados tienen la obligación negativa de no obstruir indebidamente el ejercicio del derecho a la libertad de asociación. Los miembros de asociaciones deben tener la posibilidad de determinar libremente sus estatutos, estructura y actividades, así como de adoptar decisiones sin injerencia del Estado (A/HRC/20/27, párrafo 64).

Deseamos asimismo llamar la atención del Gobierno de su Excelencia sobre el hecho de que el derecho a la libertad de asociación sea efectivo durante toda la vida de la asociación. La suspensión y la disolución involuntaria de una asociación son las formas más severas de restricción de la libertad de asociación. Por consiguiente, de conformidad

con las normas internacionales de derechos humanos, esas medidas solo podrán imponerse ante un riesgo claro e inminente de violación flagrante de la legislación nacional. Deberán ser estrictamente proporcionales a su legítimo objetivo y se utilizarán únicamente cuando sean insuficientes medidas menos severas (A/HRC/20/27, párrafo 75).

A su vez, desearíamos llamar la atención del Gobierno de su Excelencia sobre las normas fundamentales enunciadas en la Declaración de Naciones Unidas sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos. En particular, quisiéramos referirnos a los artículos 1 y 2 que declaran que toda persona tiene derecho a promover y procurar la protección y realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales en los planos nacional e internacional y que cada Estado tiene la responsabilidad primordial y el deber de proteger, promover y hacer efectivos todos los derechos humanos y libertades fundamentales.

Además, quisiéramos referirnos a los artículos siguientes:

- el artículo 5, apartados a) y b), que prevén el derecho de reunirse o manifestarse pacíficamente y establecen el derecho a formar organizaciones, asociaciones o grupos no gubernamentales, y a afiliarse a ellos o a participar en ellos;

- el artículo 6, apartado a), establece el derecho a conocer, recabar, obtener, recibir y poseer información sobre todos los derechos humanos y libertades fundamentales; y apartados b) y c) que estipulan el derecho a publicar, impartir o difundir libremente a terceros opiniones, informaciones y conocimientos relativos a todos los derechos humanos y las libertades fundamentales, y a estudiar y debatir la observación de esos derechos;

- y el artículo 8, párrafo 1, estipula el derecho a la oportunidad de participar de manera efectiva y no discriminatoria en la gestión de los asuntos públicos;

Además, quisiéramos referirnos a la resolución 24/24 del Consejo de Derechos Humanos que insta a los Estados a asegurar una protección adecuada de todo acto de intimidación o represalia por colaborar con las Naciones Unidas, sus mecanismos y sus representantes en la esfera de derechos humanos.

Mencionaríamos también Recordando los Principios relativos al estatuto de las Instituciones nacionales de promoción y protección de los derechos humanos, establecidos en la Resolución de la Asamblea General 48/134 del 20 de diciembre de 1993, los cuales recalcan las funciones primordiales que desempeñan las instituciones nacionales de derechos humanos para impedir y combatir todas las violaciones de los derechos humanos que se indican en la Declaración y Programa de Acción de Viena y en los instrumentos internacionales pertinentes. Establecen que en el marco de sus actividades, las instituciones nacionales deberán establecer relaciones con organizaciones no gubernamentales que se ocupen de la promoción y protección de los derechos

humanos, el desarrollo económico y social, la lucha contra el racismo, la protección de los grupos especialmente vulnerables (en particular, niños, trabajadores migratorios, refugiados, personas con discapacidades físicas y mentales) u otras esferas especializadas, habida cuenta del papel fundamental que desempeñan esas organizaciones como medio de ampliar la acción de las instituciones nacionales. Recalcamos que, en el desempeño de estas funciones, las instituciones nacionales de derechos humanos deben atenerse a criterios estrictos de independencia.